



**RESOLUCIÓN No. 6833**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1608 de 1978, la resolución N° 438 de 2001, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que con Acta No. 1023 del 14 de junio de 2008, la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Loro Real (Amazona Ochrocephala), al señor WILLIAM VARELA CABRALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.167.237 de Tunja Boyacá.

Que mediante Resolución N° 3639 del 29 de septiembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, dispuso iniciar proceso sancionatorio y formular pliego de cargos en contra del señor WILLIAM VARELA CABRALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.167.237 de Tunja Boyacá, por tener en su poder y transportar un (1) espécimen de fauna silvestre denominado un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Loro Real (Amazona Ochrocephala), sin salvoconducto de movilización, violando presuntamente con su conducta el artículo 196 del Decreto No.1608 de 1978 y los artículos 2 y 3 de la Resolución No.438 del 2001.

Que a folio doce (12) obra el Aviso de Citación de fecha 25 de marzo de 2009, mediante el cual se le solicita al presunto contraventor concurrir a la Oficina de Notificaciones de esta Entidad con e propósito de notificarla de la Resolución N° 3639 del 29 de septiembre de 2008.

Que en el capítulo de Observaciones del Notificador, es contempló en forma manuscrita que: "LA DIRECCIÓN NO EXISTE."



*[Handwritten signature]*





6 6 3 3

Que en atención a que no se pudo efectuar la notificación de forma personal tal como lo establece el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, se surtió la notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 206 del mencionado decreto, es decir la notificación se realizó por edicto el cual fue fijado el 2 de abril de 2009, desfijado el 8 de abril y la constancia de ejecutoria corresponde al 17 de abril del mismo año.

Que analizado el expediente también se puede concluir que el presunto infractor, señor WILLIAM VARELA CABRALES, no ejerció su derecho de defensa y de contradicción pues no presento descargos.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con lo consagrado en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 247 contempla la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre como fundamento indispensable para su utilización continuada.

Que de la misma forma el decreto citado en el párrafo anterior, establece en sus artículos 248 y 249 que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular y que la fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre es desarrollado por el Decreto 1608 de 1978, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.





Que en desarrollo de lo anterior, el Decreto 1608 en su artículo 30 consagró lo siguiente *"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este Decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso"*.

Que es así, como el artículo 219, *Ibídem*, establece: *"Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignan en las Resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:*

*"(...) 4) Amparar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibir este documento cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia."*

Que en concordancia con el artículo anterior, el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, prevé:

*"(...) 3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...)"*

Que en el mismo sentido, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 438 de 2001, en su artículo 2º y 3º en cuanto al ámbito de aplicación y establecimiento de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen regulador de la fauna silvestre, específicamente para el desplazamiento de dicho recurso en el territorio nacional.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que el Requerimiento del salvoconducto de movilización obedece a imperativos normativos, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego del asunto sub examine es determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su Parte IX – Título I, sistematiza la regulación de la fauna silvestre, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el literal d) del artículo 258, la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren la fauna silvestre. Por tanto, resulta importante mencionar la atribución conferida en el literal d), de la norma





6833

en cita, como quiera que concede a la Entidad Administradora del Recurso, la potestad para ejecutar los controles en relación al comercio, importación, exportación, la conservación, fomento, movilización y aprovechamiento racional de la fauna silvestre.

Que respecto a la recuperación del dominio de los recursos naturales, el Decreto 2811 de 1974, en su libro segundo, parte I, título I, contentivo de la normatividad del dominio de los recursos naturales renovables, en su artículo 42, consagró lo siguiente: *"Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales ...."*.

Que para la imposición de la sanción se debe atender el principio constitucional de legalidad que establece dentro de sus condiciones de aplicabilidad el principio rector del derecho sancionador.

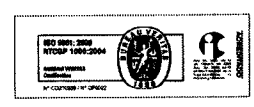
Que en este sentido, *"El Estado tiene la obligación de hacer cumplir las normas ambientales vigentes, en razón de ello tiene la potestad sancionatoria que debe ser ejercida dentro del procedimiento administrativo sancionador."*

Que para hacer cumplir las normas, el Estado tiene un poder de prevención, persuasión y sanción. (Julio Enrique González, Derecho Ambiental Colombiano, parte especial, página 215, análisis tutela T-219 de 1994).

Que con el fin de que la administración pueda alcanzar en desarrollo de esta potestad sancionatoria, la aplicación de penas que contengan estas características de prevención, persuasión y sanción, se debe analizar en el presente caso la sanción a imponerse.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece las sanciones que las autoridades ambientales impondrán al infractor de las normas de protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, así: Tipos de sanciones:

- "a. Multas diarias hasta par una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva Resolución.*
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;*
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;*





6 8 3 3

d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;

e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción”.

"Parágrafo 1: El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

Parágrafo 2: Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

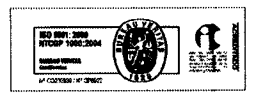
Parágrafo 3: Para la imposición de las medidas y sanciones a la que se refiere este artículo se estará el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 al estatuto que lo modifique o sustituya”.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, esta Secretaría procederá a declarar responsable el señor WILLIAM VARELA CABRALES, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 , literal e) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente: " .... e) *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción. ....*"

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el 21 de julio de 2009 la Ley 1333, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia y en su artículo 64 consagra que: *"los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984"*.

Por lo antes señalado y en atención al análisis realizado al expediente SDA 08-2008-1946 bajo el cual se tramitan las presentes diligencias, esta Dirección estima procedente y conducente dar aplicación al artículo 64 en el sentido de culminar el proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado bajo los preceptos procedimentales contemplados en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones"*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del





Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante los Decretos Distritales N° 109 del 16 de marzo y 175 de del 4 de mayo, ambos de 2009, se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución N° 3691 del 13 de mayo de 2009, el Secretario de esta entidad, delega mediante el artículo primero literal e), en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de " Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE**

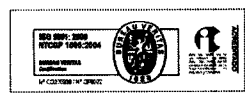
**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor WILLIAM VARELA CABRALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.167.237 de Tunja Boyacá, por movilizar en el territorio nacional (1) espécimen de fauna silvestre denominado Loro Real (Amazona Ochrocephala), sin el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró los artículos 196 del Decreto No.1608 de 1978 y el artículos 2º Y 3º de la Resolución No.438 del 2001.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Decomisar de manera definitiva (1) espécimen de fauna silvestre denominado Loro Real (Amazona Ochrocephala), al señor WILLIAM VARELA CABRALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO TERCERO.** Recuperar a favor de la nación, (1) espécimen de fauna silvestre denominado Loro Real (Amazona Ochrocephala).

**ARTICULO CUARTO.** Dejar la custodia y guarda el (1) espécimen de fauna silvestre denominado Loro Real (Amazona Ochrocephala), al Centro de Recepción de Fauna y Flora de la entidad hasta que se tome otra determinación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor WILLIAM VARELA CABRALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.167.237 de Tunja Boyacá, residente en la Calle 69 A N° 111 C - 41 de esta ciudad. De no poderse realizar la notificación personal se hará por edicto de acuerdo al artículo 45 del C. C. A.





6 8 3 3

7

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 25 SEP 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Maria Odilia Clavijo. 25-9-09. *MO*  
Revisó: Edgar Rojas  
Exp DM 08-08-1946

